



## Resolución Directoral Ejecutiva N° 046-2019/APCI-DE

Miraflores, 12 ABR 2019

### VISTO:

El Informe N° 0047-2019-APCI/OGA-UCF del 07 de marzo de 2019, de la Unidad de Contabilidad y Finanzas (UCF) de la Oficina General de Administración (OGA) de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI, en el procedimiento para el cobro de multa seguido contra la entidad privada "Integración Social Pampamarca ISP – ONG Distrito de Coracora, Provincia de Parinacochas, Departamento y Región de Ayacucho", (en adelante, ISP) originado como resultado del procedimiento administrativo sancionador tramitado con el Expediente N° 0651-2015/APCI-DOC.



### CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Administrativa N° 262-2018/APCI-OGA de fecha 15 de noviembre de 2018, la OGA resolvió lo siguiente:



*"Artículo 1°.- DETERMINAR que el monto de la multa impuesta a la ONGD Integración Social Pampamarca ISP – ONG Distrito de Coracora, Provincia de Parinacochas, Departamento y Región de Ayacucho, asciende a S/ 81,000.00 (Ochenta y un mil y 00/100 Soles).*

*Artículo 2°.- Notificar la presente, Resolución Administrativa a la ONGD Integración Social Pampamarca ISP – ONG Distrito de Coracora, Provincia de Parinacochas, Departamento y Región de Ayacucho, otorgándosele un plazo de quince (15) días hábiles para que efectúe el pago indicado en el artículo anterior. Vencido el plazo, sin que el administrado cumpla con realizar el pago por el monto señalado, cúmplase con remitir los actuados al Ejecutor Coactivo a fin de que proceda conforme a sus atribuciones”.*



Que, asimismo, mediante escrito presentado el 15 de febrero de 2019, la entidad privada ISP informa que la Resolución Administrativa N° 262-2018/APCI-OGA adolecería de vicios, sosteniendo que “la sanción impuesta es arbitraria y abusiva”, además de manifestar que no habría sido notificada del procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra;

Que, mediante Informe N° 0047-2019-APCI/OGA-UCF la Unidad de Contabilidad y Finanzas (UCF) señala que la Resolución Administrativa N° 262-2018/APCI-OGA no habría sido válidamente notificada, puesto que la dirección en la que se notificó la mencionada Resolución, no coincide con la que fuera señalada por la administrada en el procedimiento de inscripción en el Registro Nacional de Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo (ONGD) Receptoras de Cooperación Técnica Internacional a cargo de la APCI;



Que, en ese sentido, en el referido Informe la UCF opina que se habría vulnerado el principio al debido procedimiento administrativo, por lo que recomendó se declare la nulidad de oficio de todo lo actuado en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido bajo el Expediente N° 0651-2015/APCI-DOC;



Que, con Resolución N° 001-2017/APCI-CIS de la Comisión de Infracciones y Sanciones del 26 de agosto de 2017, se resolvió sancionar a la entidad privada ISP por la comisión de las infracciones consistentes en la no renovación de vigencia en el Registro de ONGD a cargo de la APCI y la no presentación de la declaración anual correspondiente a los años 2013 y 2014;

Que, posteriormente mediante Resolución Administrativa N° 262-2018/APCI-OGA se determinó el monto de la multa impuesta a la entidad privada ISP como consecuencia del procedimiento sancionador seguido en su contra bajo el expediente N° 0651-2015/APCI-DOC;

Que, cabe indicar que no procede interponer alguno de los recursos previstos en el artículo 218 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, puesto que de la revisión del expediente N° 0651-2015/APCI-DOC se desprende que el término para la interposición de los mismos, habría vencido;

Que, no obstante, resulta importante precisar que el objeto de la presente Resolución es revisar de oficio las actuaciones de la APCI en el marco del procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la entidad privada ISP y las que derivaron del mismo, con la finalidad de determinar si se ha incurrido en alguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 272444;



Que, mediante Informe N° 0047-2019-APCI/OGA, la Oficina General de Administración comunica que la Resolución Administrativa N° 262-2018/APCI-OGA fue notificada en el domicilio de la administrada que figura en los registros de la APCI, ubicado en Jr. Hipólito Unanue Mz. 7-V Lote 15, Tablada de Lurín – Distrito Coracora – Provincia Parinacochas – Departamento de Ayacucho, no obstante, en el cargo de notificación N° 001891 se indica que la referida dirección no existe;

Que, de la revisión del Expediente N° 0651-2015/APCI-DOC, se ha verificado que todas las actuaciones seguidas en el marco del procedimiento administrativo sancionador fueron notificadas en la dirección antes señalada;

Que, no obstante, de la revisión del Expediente N° 3072 sobre la inscripción en el Registro Nacional de Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo (ONGD) Receptoras de Cooperación Técnica Internacional, se ha constatado que la dirección que proporcionó la administrada para su inscripción fue “Jr. Hipólito Unanue Mz. 7-V Lote 15, Tablada de Lurín - Villa María del Triunfo – Lima”, la cual difiere de la consignada en el referido Registro;



Que, se advierte que la APCI habría incurrido en un error material al momento de consignar la dirección de la entidad privada ISP durante el procedimiento de inscripción en el Registro Nacional de ONGD Receptoras de Cooperación Técnica Internacional, lo cual, como se desprende, no puede ser imputado a la administrada;



Que, a su vez, de la revisión del expediente N° 0651-2015/APCI-DOC, se verifica que la imputación de cargos contenida en la Carta Múltiple N° 006-2015/APCI-DOC de



fecha 13 de mayo de 2015, que da inicio al procedimiento administrativo sancionador, y las actuaciones que derivaron de la misma, fueron notificadas en la dirección consignada de forma errada en los registros de la APCI, es decir en la ubicada en Jr. Hipólito Unanue Mz. 7-V Lote 15, Tablada de Lurín – Distrito Coracora – Provincia Parinacochas – Departamento de Ayacucho;

Que, asimismo, se constata que la Resolución N° 001-2017/APCI-CIS que declara sancionar a la entidad privada ISP por la comisión de las infracciones previstas en los literales b) y c) del artículo 6 (la no declaración de actividades por los años 2013 – 2014) del Reglamento de Infracción y Sanciones, aprobado por Decreto Supremo 027-2007-RE que estuvo vigente hasta el 18 de marzo de 2019, así como las actuaciones que se derivaron de la misma, fueron notificadas en la referida dirección errada;

Que, por lo tanto, se verifica que a consecuencia del error material cometido por la administración, se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento Administrativo, regulado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, los que comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten; los que no pudieron ser ejercidos de forma oportuna y adecuada por la entidad administrada;



Que, asimismo, según lo establecido en el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, la potestad sancionadora está regida adicionalmente por el principio especial de debido procedimiento, por el cual no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento;

Que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, es un vicio del acto administrativo que causa nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, asimismo, de conformidad con el artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, la APCI tiene la facultad de declarar la nulidad de oficio de aquellos actos administrativos que se encuentren dentro de las causales de nulidad señaladas en el referido artículo 10° del mismo cuerpo normativo;



Que, en ese sentido, se desprende de lo señalado en el Informe N° 0047-2019-APCI/OGA-UCF y de la documentación obrante en el expediente N° 0651-2015/APCI-DOC que el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la entidad privada ISP adolece de vicio insubsanable, por lo que corresponde declarar su nulidad;



Que, en esa línea, se debe tomar en consideración, los efectos de la declaración de nulidad y los alcances de la misma, de conformidad con los artículos 12° y 13° del TUO de la Ley N° 27444, los mismos que tendrán efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto administrativo declarado nulo;



Que, en consecuencia, al amparo de los artículos 213° y 227° del TUO de la Ley N° 27444, corresponde que esta Dirección Ejecutiva declare la nulidad de la imputación de cargos contenida en la Carta Múltiple N° 006-2015/APCI-DOC de fecha 13 de mayo de 2015 y en consecuencia, de todas la actuaciones posteriores a la misma realizadas en el procedimiento administrativo sancionador seguido bajo el expediente N° 0651-2015/APCI-DOC;

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica de la APCI; y

De conformidad a lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 04-2019-JUS; y, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27692, Ley de Creación de la APCI, y sus modificatorias; y, el Reglamento de Organización y Funciones de la APCI, aprobado mediante Decreto Supremo N° 028-2007-RE y sus modificatorias;



#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la nulidad de oficio de la Carta Múltiple N° 006-2015/APCI-DOC de fecha 13 de mayo de 2015 y en consecuencia todo lo actuado con posterioridad a la misma.

**Artículo 2°.-** Remitir la presente Resolución Directoral Ejecutiva, acompañada de los actuados, a la Oficina General de Administración (OGA) de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional, a fin que proceda de acuerdo a sus atribuciones.



**Artículo 3°.-** Notificar la presente Resolución Directoral Ejecutiva, acompañada del Informe N° 90-2019/APCI-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica de la APCI, a la entidad privada “Integración Social Pampamarca ISP – ONG Distrito de Coracora, Provincia de Parinacochas, Departamento y Región de Ayacucho” ubicada en Jr. Hipólito Unanue Mz. 7-V Lote 15, Tablada de Lurín - Villa María del Triunfo – Lima.

**Artículo 4°.-** Remitir copia de la presente Resolución Directoral Ejecutiva al Secretario Técnico de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin que inicie las acciones orientadas a la determinación de las responsabilidades a que hubiere lugar.



**Artículo 5°.-** Remitir copia de la presente Resolución Directoral Ejecutiva a la Dirección de Capacitación y Operaciones, a fin de que proceda conforme a sus competencias.

**Artículo 6°.-** Disponer la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el Portal Institucional de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (<http://www.apci.gob.pe>).

Regístrese y comuníquese.



  
JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ NORRIS  
Director Ejecutivo  
AGENCIA PERUANA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL